

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

**EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1723** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **UN (1) MES**, a la médica veterinaria **ORIANA SIDNEY CÓRDOBA ARBELÁEZ**, egresada de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.720.645 y matrícula profesional 19.985 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **5, 6, 61 y 89** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

APARTES DEL FALLO

-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: ***ARTICULO 5º** Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño.*

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que el profesional no hace uso de todos sus conocimientos y capacidades, al no establecer un diagnóstico presuntivo y a administrar medicamentos sin los exámenes completos”.*

-Frente a la violación al artículo 6 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: ***ARTICULO 6º.** Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.”*

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que la profesional no mantiene actualizados sus conocimientos, no muestra alta eficiencia en el diagnóstico”.*

-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: ***ARTICULO 61 º.** La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.*

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley”.

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que la profesional no consignó en la historia clínica exploración física o exámenes complementarios y sus resultados que permitieran un abordaje completo de la lista de problemas del paciente.”*

-Frente a la violación al artículo 89 de la Ley 576 de 2000.

Norma infringida: ***ARTICULO 89º.** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, residualidad, tiempo de retiro, precauciones para el uso y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación”.*

Comportamiento verificado: En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *“...que la profesional no tiene información técnica, amplia e inequívoca sobre el uso correcto de los insumos”.*

Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:

Se tienen como omitidos los deberes éticos de hacer uso de sus conocimientos y capacidades; mantener actualizados sus conocimientos; consignar por escrito la condición de salud del animal y; tener información técnica, amplia, inequívoca sobre el uso correcto de los insumos

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del cinco (05) de agosto al cinco (05) de septiembre de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HENAO
PRESIDENTE